

licios y conmociones populares que pueden ocasionar ó ocasionen los hombres inquietos y enemigos de la tranquilidad pública, se han prescrito las mas bellas disposiciones que pueden tomarse, en una Real pragmática del Señor Don Carlos III* donde se manda observar las leyes de que hemos hablado, é imponer á los reos en sus personas y bienes las penas que prescriben.

19. Entre dichas disposiciones ó precauciones lo es una, que luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, faltándoles á la obediencia, ó procurando impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios executores, quien presida la jurisdiccion ordinaria, ó haga sus veces, ha de hacer publicar un bando para que incontinenti se separen las gentes autoras del bullicio, aperebiéndoles de que serán castigadas irremisiblemente con las penas establecidas en las leyes, sino cumplen al punto lo que se les manda, y declarando que se tratará como á reos y autores del bullicio á todos los que se encuentren unidos en número de diez personas. Publicado este bando todos los bulliciosos que obedezcan retirándose inmediatamente pacíficos, quedarán indultados, á excepcion tan solo de los que resulten ser autores del bullicio ó conmocion popular, en cuya favor no ha de concederse indulto alguno.†

20. Otra de las prudentes y sabias disposiciones de la citada pragmática es, en vista de que la premeditada malicia de los bulliciosos delinquentes suele preparar sus crueles y perversos intentos con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en los sitios mas públicos, ya dis-

penas, á qualquiera persona á quien se justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz, se han de exigir mil ducados, como tambien al inquilino de la casa donde se hubiese baylado en la forma expresada. Sin embargo, en el año de 1767 se permitieron en esta corte bayles con máscara en el teatro, y á su exemplo se dió tambien licencia para tenerlos en otras ciudades. Pero en fin por vandos de los años de 67, 73, y 74 se ha mandado quanto está prevenido en el citado auto 2, del que hemos referido lo principal. En los dominios de Indias tampoco puede haber máscaras segun Real orden comunicada en 7 de Enero de 1774 á los Vireyes y Gobernador de la Habana.

* De 17 de Abril de 1774.

† Artículos 7 y 12.

tribuyéndolos cautelosamente para preocupar con pretextos falsos y aparentes los ánimos de las personas incautas: es, vuelvo á decir, el encargar ó mandar á las Justicias que esten muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á cortar é impedir sus perniciosas consecuencias: que procedan contra los distribuidores y demas cómplices en dicho delito formándoles causa; y que oidas sus defensas les impongan las penas prescriptas por derecho. Se declara por cómplices en dicha distribucion á todos los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles sediciosos y no den prontamente cuenta á las Justicias.*†

CAPÍTULO III.

De los delitos contra la persona del ciudadano, y sus penas.

1. Entre los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, es sin duda el homicidio el mayor mal que puede hacerse, como que por el hecho de causarle la muerte se le priva de su existencia, que es el primero y mayor beneficio que el hombre ha recibido de la naturaleza. Por lo tanto, entre los delitos contra la persona del ciudadano debemos hablar primeramente del homicidio, que dividiremos en *voluntario simple, y qualificado*: el primero es el que ni por razon de la persona que

* Artículos 4 y 5.

† En auto acordado de 14 de Abril de 1766 se mandó se hiciera saber por edictos á los vecinos y residentes en la corte, se abstuvieran de componer, escribir, trasladar, distribuir papeles sediciosos, ó de permitir su lectura, puesto que los que tuvieran que oponer al unos agravios particulares, ó que hacer algunas propuestas útiles al público, debian acudir para ello á los tribunales, ó Superiores legítimos y competentes, sin proceder á exasperar los ánimos. Tambien se mandó que todos los que tuvieran dichos papeles, los entregasen al Alcalde del Quartel, ó al mas cercano en el término preciso de veinte horas, y que á los contraventores se castigase irremisiblemente conforme al rigor de las leyes.

ha sido su víctima, ni por razon de las circunstancias que intervinieron en él, merece conceptuarse muy grave y odioso; como el cometido sin premeditacion en una riña suscitada de pronto, ó por alguno estimulado de una pasion violenta, de la ira ó dolor; y el segundo es el que bien por un motivo, bien por otro, ó bien por ámbos se merece aquel concepto. Tambien el homicidio puede ser lícito, como el que se hace en la guerra por la defensa de la patria, y de los delinquentes por la autoridad de las leyes y los tribunales, del qual no debe hablarse: puede ser puramente casual como el hecho por error ó imprudencia sin intencion de matar ni aun de herir; y puede ser necesario, que es el que se comete por una forzosa y legítima defensa contra el malvado agresor, ó el ladron que se introduce de noche en una casa.

2. Hechas estas divisiones hablemos por su orden de las penas establecidas en nuestras leyes contra cada especie de homicidio. Al homicida simple voluntario que mate á otro á sabiendas, sea libre ó siervo, noble ó plebeyo,* se impone la pena de muerte, sino es que sea á su enemigo conocido, al que halle yaciendo con su muger, donde quiera que sea, ó con su hija ó hermana en su propia casa, al que encuentre llevándose una muger forzada para yacer con ella, ó con quien haya yacido: al ladron que hallase de noche hurtando en su casa, ú horadándola, ó huyendo con el hurto, si rehusa darse á prision, ó quitándole lo suyo y no quisiese dexarlo: al ladron conocido, ó al salteador de caminos: al que de noche le quemase ó destruyese de otra manera sus casas, campos, mieses ó árboles: ó en fin al que aun de dia quisiere tomarle sus cosas por fuerza: † en todos los quales casos no se incurre en pena alguna.

3. Con mayor rigor se castigan los homicidios qualificados, puesto que la pena de muerte se executa con alguna qualidad ó circunstancia agravante. Entre aquellos el primero que ocurre á nuestra imaginacion, es aquel atrocísimo, contra el qual célebre Legislador de Atenas Solon no estableció ninguna pena, creyendo que no se llegaria

* La ley 4 abaxo citada no distingue entre estos dos.

† Leyes 3 y 4 tit. 8 Part. 7 y 4 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

á cometer jamas; y que en la Persia se castigaba como un simple homicidio, por reputarse bastardo, ó no hijo el hijo homicida del que se creia ser su padre. Hablamos pues del parricidio, nombre que puede aplicarse al regicidio, de que hemos hecho mencion, por considerarse en Monarca como un padre general de sus pueblos. En Egipto se introducian cañas puntiagudas en todas las partes del cuerpo del parricida, y en esta situacion se le arrojaba sobre un monton de espinas, á que se prendia fuego. Si el padre mataba el hijo, se le precisaba á tener tres dias y tres noches continuas en sus brazos el triste cadáver, rodeado de la guardia de la ciudad; y despues se le abandonaba al terrible suplicio de sus remordimientos, sino le quitaba ántes la vida la vista de tan lastimoso y horrendo espectáculo. En Roma los Decenviros ordenaron que el parricida, como si hubiesen temido que la tierra fuera manchada con su sangre, fuese arrojado al rio con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero: cuyo castigo agravaron despues las leyes de las XII tablas mandando que en el saco se metiesen un perro, una víbora y un mono, para que privado de todos los elementos y abandonado al furor de estos animales, que contribuian al horror de su suplicio, experimentase todos los suplicios, y quedase privado su cuerpo de sepultura. Este horrendo castigo se conservó ó duró en Roma hasta el tiempo del Emperador Adriano, en que se mandó fuese quemado vivo el parricida, ó expuesto á la furia de las fieras.

4. Segun el Fuero Juzgo,* para cuya formacion no se tuvo presente el derecho Romano, ha de morir el parricida del mismo modo que dió la muerte, y han de aplicarse sus bienes á sus hijos y á los del muerto por mitad, ó no habiéndolos, á los parientes mas próximos de aquel, que acusaren el delito; pero nuestra legislacion de Partidas adoptó el suplicio de las leyes de las XII tables, y aun no dexó de agravarle. El parricidio cometido injustamente, con armas ó yervas, manifiesta ú ocultamente, ha de ser punido azotando á su inhumano autor, metiéndole en un saco de cuero cosido por la boca con un can

* Leyes 17 y 18 tit. 5 lib. 6.

de recibir doscientos azotes, y si es libre, será entregada por sierva á quien el Rey mandare. Segun una ley de Partida,* que es la única que habla de este atentado en toda nuestra actual legislacion, quando una muger toma yerbas ú otra cosa para echar la criatura, ó se da golpe en el vientre con el puño ú otro instrumento para matarla, sin ser violentada á tan cruel hecho; si el feto está animado y se le quitó la vida, ha de padecer pena capital; mas si aun no vivia, se le ha de desterrar á una isla por cinco años. En la misma pena incurre el marido que á sabiendas hiere á su muger preñada, de suerte que muera la criatura; y si una persona extraña cometiese este exceso, deberá sufrir las mismas penas que la madre conforme á la expresada distincion. La ley da á entender, segun parece, que el marido y el extraño han de herir con ánimo de que muera el feto; y sino tuvieron semejante intento, serian castigados con mucho rigor.

7. Ademas del aborto voluntario pueden cometer los padres el delito llamado *exposicion de parto*: á saber; el de poner despues de este un hijo en las calles, caminos, ó lugares excusados† para ocultar la nota de su nacimiento que ha dimanado de una conjuncion ilícita, ó porque teman no poder alimentarle, con cuyo hecho le exponen á un manifiesto peligro de morir de frio ó hambre. De la pena de este delito no se trata, al ménos de propósito, en nuestra legislacion, á no ser que le supongamos comprendido baxo el que cometen los papres matando un hijo; si bien no es de presumir en aquellos semejante intencion, quando exponen alguno. Solo sí tenemos una ley de Partida‡ que priva al padre ó madre que por verguenza, crueldad, ó maldad desampare á un hijo pequeño echándole en la puerta de alguna iglesia ú hospital, ó en otra parte, de la patria potestad ó poderío sobre aquel infeliz: de suerte que ni el uno ni la otra podrá demandarle al hombre ó muger que le hubiese hallado y llevado por

* La 8 tit. 8. Part. 7.

† Hay mucha diferencia entre la exposicion en un lugar solitario, donde son mas ciertos los peligros que los socorros, y la exposicion en un lugar público y frecuentado, por lo que, con mayor severidad debe castigarse la primera que la segunda.

‡ La 4 tit. 20 Part. 4.

compasion para criarle ó darle á criar. Tambien tenemos una Real cédula reciente,* en que se inserta un reglamento sobre la policia general de expósitos, del que quatro capítulos† pertenecen á este lugar y son dignos de trasladarse á la letra en él.

8. “A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado: las Justicias de los pueblos en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó poblado, á qualquier persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caja de expósitos, ó á entregarla al Párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la exâminarán; y si la Justicia lo juzgare necesario á la seguridad del expósito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega; pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dexándole retirarse libremente.”

9. “Como por este medio, ó el de entregarse las criaturas al Párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano cesa toda disculpa y excusa para dexar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las iglesias, ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo executaren, las quales en el caso reprobado de hacerlo tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dexado la criatura en algunos de los parages referidos, donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al Párroco personalmente, ó á lo ménos por escrito, expresando el parage donde está el expósito, para que sin demora lo haga recoger.”

10. “Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de Partida, y otras canónicas y civiles en quanto á que los padres pierdan la patria potestad y todos los derechos que tenian sobre los hijos por el hecho de exponerlos: y no tendrán accion para reclamarlos, ni pe-

* De 11 de Diciembre de 1796.

† Los 23, 24, 25 y 26.

dir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho; bien que si manifestaren ante la Justicia Real de qualquier pueblo ser algun expósito hijo suyo, se recibirá justificación judicial por la misma Justicia con citacion del Procurador Síndico del Ayuntamiento ó del Fiscal que hubiere, ó se nombrare de la Real Justicia; y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, se dará con el auto declaratorio al Ecónomo del partido para que la envíe al Administrador de la casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna, aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto.”

11. “De la regla contenida en el capítulo antecedente se exceptua el caso de haber expuesto al hijo por extrema necesidad, lo qual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la Real Justicia con la citacion expresada haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia podrán reclamarlo, y deberán entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos segun las circunstancias de cada caso, sobre lo que determinará la Justicia Real como fuere correspondiente.”

12. Para prevenir ó disminuir considerablemente el número de estos dos delitos, del aborto voluntario y exposicion de parto, tan contrarios á la humanidad y al Estado que pierde innumerables ciudadanos que podrían serle útiles; mas que qualesquiera leyes penales conduciría se estableciesen y distribuyesen por todo el reyno las casas de asilo necesarias, de que ya hay algunas, para que las doncellas que hubiesen sido víctimas desgraciadas de los estímulos de la naturaleza y de los alhagos del amor, concurriesen en su situacion mas crítica á depositar en ellas los frutos de sus debilidades: unas casas de asilo que evitasen el crimen con excusar la vergüenza, y ocultasen con una sombra religiosa los errores de la naturaleza: unas casas de asilo en que velando la caridad sobre

el infortunio se les tratase con el mayor agasajo sin exigir de ellas la revelacion de su nombre, de su estado, ni de su nacimiento: en que se pudieran lisonjear de ocultarse su flaqueza con el velo de un secreto inviolable; y en que así á ellas como á la desgraciada prole se suministrasen gratuitamente los auxilios de que tuviesen necesidad.

13. El aborto criminal y la exposicion de parto que se comprehenden baxo el nombre general de parricidio, tienen ademas el nombre particular de *infanticidio* que no se encuentra en nuestros códigos, aunque con propiedad solo se llama así la muerte de un niño de poca edad causada no por qualquiera persona sino por sus mismos padres.* crimen tan horrendo que acaso el parricidio en su mas riguroso sentido es el único que pueda comparársele; y á la verdad solo un monstruo puede quitar la vida á aquel de quien la ha recibido, y á aquel á quien la ha dado.†

14. Tambien son homicidios qualificados los que se cometen premeditadamente ó de caso pensado, bien cara á cara dando lugar al contrario para que se defienda, bien á traycion ó con alevosía§ acechando en algun parage á su enemigo, disfrazándose ó valiéndose de alguna otra industria, ó en fin cogiéndole desprevenido. Ambos homicidios se castigan con pena capital, y ademas el homicida alevoso ha de ser arrastrado y perder la mitad de sus bienes que se aplican al fisco.||

15. Con alevosía se comete asimismo un homicidio,

* La muerte de un hijo en edad madura es mas grave que el aborto voluntario y el infanticidio, porque con la primera se priva á la patria de un hombre que la sirve, quando con el segundo solo se le quita la quita la esperanza de un ciudadano, y en el tercero aun hay alguna incertidumbre.

† Puede verse el núm. 57 cap. 4 tom. 1.

‡ El matador de su hermana se llama *sororocida* y su delito *sororicidio*, y el de su muger *uxoricida* y su crimen *uxoricidio*.

§ La ley 1.ª 2.ª Part. 7 despues de expresar los casos en que se comete el crimen de lesa magestad, concluye así: “quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el Rey, ó contra su señorío, ó contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado traycion; é quando es fecho contra otros omes, es llamado aleve segundo fuero de España;” pero en el dia lo mismo quiere decir á *traycion que con alevosía*.

|| Veanse las leyes 2, 3, 7 y 10 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

quando se hace con veneno, y entónces *el matador segun una ley de Partida* debe morir deshonoradamente, echándolo á los leones, ó á canes, ó á otras bestias bravas que lo maten.*† Tambien se incurre en pena capital solo por comprar el veneno para tan perverso fin, é intentar llevarlo á execucion, aunque no se hubiese podido proporcionar; como tambien por venderle constando al vendedor que era para matar: ‡ del mismo modo que se hace acreedor á igual pena quien á un borracho, á un enfermo delirante, á un loco, ó simple entrega alguna arma, ú otro instrumento sabiendo que por su lastimosa situacion quiere matarse á sí mismo ó matar á otro, y poniéndolo en execucion. §

16. Los homicidas alevosos se llaman tambien con toda propiedad *asesinos*; pero se da con particularidad este nombre á los que matan por algun interes, ó por algo que les den, sea dinero, alhaja ó proteccion para conseguir algun acomodo. En nuestra legislacion solo habla de este delito tan feo, atroz y abominable una ley de Partida|| que impone la pena de muerte así á los que mandan matar como á los que matan por mandado de otros.

17. El homicidio cometido en desafio es tambien qualificado así por hacerse con toda premeditacion como por el odio con que justisimamente le mira, y por el mucho rigor con que quiere refrenarle nuestra moderna legislacion. Los duelos ó combates singulares tienen probablemente su origen en la mas remota antigüedad; y aunque algunos autores opinan que tuvo principio en el tiempo de la barbarie, no falta escritor que le atribuya al valor de algun soldado que lisonjeándose de ser superior á todos aquellos con quienes habia de combatir, se separó de sus compañeros para desafiar al mas valiente de entre sus enemigos. En la historia sagrada se encuentra la relacion de uno de semejantes combates en que la sagacidad triunfó de la jactanciosa fuerza.

* Ley 7 tit. 8 Part. 7.

† Por la ley 2 tit. 2. lib. 6 del Fuero Juzgo los que maten con yerbas ponzoñosas *mantenen* (al punto) *deben ser tormentados—morir mala muerte*; y si escapa de ésta el que las tomó, se pondrá en su poder á quien se las dió, para que haga de él lo que quiera.

‡ Ley 7 cit. § Ley 10 tit. y Part. cit.

|| La 3 tit. 27 Part. 7.

18. Los desafios hubieron de ser muy frecuentes, quando los Señores de feudos ó vasallos eran una especie de Soberanos, mas ó ménos poderosos, que se creian autorizados á pedir con las armas en la mano la reparacion de qualquier agravio que imaginaban haber recibido; y de este detestable uso dimanaron las leyes que permitieron los combates privados, y concedieron á los acusados la facultad de purgarse con unos hechos sangrientos, como si el acusador hubiera de ser siempre un calumniador á cuyo acero podria abandonarse sin cuidado, ó como si la fuerza de la verdad debiera sacarle siempre triunfante del peligro á que le habia expuesto.

19. En medio de este delirio universal, de todos los vicios era el mas peligroso y vituperable la cobardía, que daba sobre el que se presumia tenerla, una terrible ventaja; y en efecto la bravura y la superioridad en la esgrima justificaban todos los atentados, todas las injusticias y todas las calumnias. Quien sucumbia, forzosamente habia sido el ofensor, y con la vida perdía tambien su honra. Una tan ridícula consecuencia estrivaba en las vanas ideas de los hombres, quienes se lisonjean de figurarse que son á los ojos de la Divinidad unos señores de bastante importancia para que ella tome parte en todas sus acciones, y someten las leyes invariables de la naturaleza á las reglas de justicia que las ha parecido establecer.

20. Llegó á ser tanto el abuso del duelo que queriendo el Señor Don Alonso VI abolir en sus estados el oficio Muzárabe y substituir á este el Romano, con cuyo motivo se alborotaron el cléro, la nobleza y el pueblo; se recurrió al medio de hacer reñir dos campeones, uno por el Romano y otro por el Muzárabe, quien quedó vencedor, aunque al fin se hizo la voluntad del Rey usando este de su poder. Por otra parte los Obispos, olvidando que la Iglesia no ménos les prohíbe derramar la sangre por manos extrañas que por las suyas propias, se hacian representar en la arena por campeones que tenian á mucho honor defender sus causas con el riesgo de perder la vida.

21. Pero habiendo llegado el tiempo en que á pesar de las tinieblas de la ignorancia y barbarie penetrasen algu-

nos rayos de luz hasta los tronos, empezaron los Soberanos de Europa á declararse contra los duélos y á prohibirlos con edictos, decretos, ordenanzas y leyes, y así han continuado hasta nuestros dias; si bien tantas prohibiciones han aprovechado muy poco contra unos hombres que no mirando sino el momento presente, ó ciegos por la venganza solo temen pasar por cobardes, ó ver á sus contrarios impunes.

22. En nuestras Partidas tenemos títulos *de los rieptos, de las lides, de los desafiamientos é de tornar amistad, y de las treguas é de las seguranzas, é de las pazas,** que son relativas á los desafíos, como tambien en la Recopilacion,† aunque los de esta casi no son mas que una copia de los de aquellas‡. Los rieptos que hoy se llaman *retos*, eran las acusaciones que unos hidalgos hacian á otros en presencia del Rey, censurándoles por haber cometido alguna traycion ó alevosía en agravio ó deshonor suyo§: por manera que aunque un hidalgo quemase la casa de otro, cortase sus árboles, ó le hiciese otro mal que no fuese en su persona, como que en esto no habia traycion ni alevosía, el dañador no podia ser retado.¶

23. Es digna de la curiosidad la forma de tales acusaciones que trae una ley de Partida.¶ “Quien quiere reptar á otro, dévelo fazer desta manera; catando (*considerando*) primeramente, si aquella razon porque quiere reptar, es atal en que caya traycion ó aleve. E otrosí deve ser cierto, si aquel contra quien quiere fazer el riepto, es en culpa: é despues que fuere cierto, é sabidor destas dos cosas, dévelo primeramente mostrar al Rey en su poridad, (*en secreto*) diziéndole assí: Señor, tal cavallero fizo tal yerro. é pertenesce á mí de lo acaloñara (*acusar*) é pidovos por merced, que me otorguedes que

* Son los 3, 4, 11 y 12 Part. 7.

† Los títulos 8 y 9 del libro 8 son *de los rieptos y desafios, y de las treguas y seguranzas.*

‡ En el Fuero Real hay asimismo título de los rieptos y desafios; pero de sus veintiquatro leyes unas se hallen en los referidos títulos de las Partidas y Recopilacion, y otras tienen mucha conformidad con ellas. El ordenamiento de Alcalá en su título 29 de los desafiamientos no trae mas de una ley que es la 8 tit. 8 lib. 8 de la Recop.

§ Leyes 1 y 2 tit. 3 cit.

Ley 3 sig.

¶ La 4 sig.

no pueda reptar porende: (*por dicho yerro*) é estonce el Rey dévele castigar (*advertir*) que cate, (*considere*) si es cosa que pueda llevar adelante; é maguer (*aunque*) le responda que tal es, dévele aconsejar que se avenga con él: é si emienda (*satisfaccion*) le quisiere fazer de otra guisa (*dar de otra manera*) sin riepto, devel mandar que la resciba, dándole plazo para ello de tres dias. E en este plazo se pueden avenir sin caloña* ninguna; é si non se avenieren, de tercer dia en adelante devel fazer emplazar para delante del Rey: é estonce dévelo reptar por corte públicamente, estando y (*alki*) delante doce cavalleros á lo ménos, diziendo assí: Señor, fulan Cavallero que está aquí antevos, fizo tal traycion, ó tal aleve, (*é dévele dezir qual fue, é como lo hizo*) é digo que es traydor por ello, ó alevoso. E si gelo quisiere provar por testigos, ó por cartas, ó por pesquisa, dévelo luego fazer, é dezir. E si gelo quisiero provar por lid, estonce dígale; que él porna y las manos, é que gelo fará dezir, ó que lo matará ó le fará salir del campo por vencido: é el reptado dévele luego responder, cada que él dixesse, traydor, ó alevoso, que miente. E esta respuesta deve fazer, porque le dize el peor denuesto (*injuria*) que puede ser. E tal riepto como este deve ser fecho por corte, é ante el Rey tres dias en aquella manera que de suso (*arriba*) diximos: é en estos tres dias dévese acordar (*deliberar*) el reptado, para escoger una de las tres maneras que de suso diximos, qual mas quisiere, porque se libre el pleyto; ó porque el Rey lo mande pesquerir, ó gelo prueve el reptador por testigos, ó que se defienda el reptado por lid: é por qualquier destas tres maneras que él escoja, se deve librar el pleyto. Ca el Rey, nin su corte non ha de mandar lidiar por riepto: fueras ende, (*fuera de*) si el reptado se pagare de lidiar. E si por aventura el pleyto fuesse atal, que oviesse menester mayor plazo de tercer dia, púedelo alongar el Rey fasta nueve dias; é que cuenten en ellos los tres dias sobredichos. Otrosí dezimos, é mandamos, que despues que alguno reptasse otro, que ésten en tregua, tambien

* Caloña antiguamente significaba *calumnia*, y tambien la pena pecuniaria que se imponia por razon de alguna calumnia, ó de otra injuria ó agravio.

ellos como sus parientes; é que se guarden unos á otros en todas guisas, si non el riecto, é en lo que le pertenesce. E si acaesciere, que el reptado muera ante que estos plazos se cumplan, finca (*queda*) su fama libre é quita de la traycion, é del aleve de que lo reptaban, é non empesce (*perjudica*) á él, nin á su linaje, pues que desmintió al que lo reptó, é estaba aparejado para defenderse. Otrósí dezimos, que quando el reptado se echare á lo que el Rey manda, é non á lid, si el reptador quisiere provar lo que dixo, con testigos, ó por cartas, (*documentos públicos*) póngale el Rey plazo á que prueve. E sil provare con fijosdalgo, ó con carta derecha, vala la prueba. E si non lo pudiere provar con fijosdalgo, ó con carta derecha, (*legítima*) non vala."

24. La lid que podia preferir el retado á la pesquisa y prueba de testigos ó cartas, era según costumbre de España una especie de prueba que como se ha dicho, mandaba hacer el Rey por razon del riecto hecho en su presencia aviniéndose á pelear el retado y retador, porque de otra manera no podria el Rey mandar hacerla. Tuvieron los hidalgos de España por mas conveniente defender su derecho y lealtad con las armas que exponer el uno y la otra á los riesgos de una pesquisa ó de unos falsos testigos; y por otra parte traia una utilidad considerable la lid, pues temiendo los hidalgos los peligros y afrontas que podrian originárseles de ella, evitaban á veces los motivos que pudieran precisarles á tenerla. La riña que se acostumbraba tener como género de prueba, bien era entre hidalgos lidiando á caballo, bien entre los plebeyos peleando á pie segun el fuero antiguo de que solian usar.* Si el retador moria en el campo, aunque no se hubiese desdicho, quedaba el retado libre del reto; y si por el contrario este era el desgraciado, como muriese sin confesar haber sido alevoso, ó autor del hecho porque se le retó, moria asimismo libre del yerro, puesto que perdía la vida por defender su verdad.†

25. El *desafiamiento* era *apartarse óme de la fe que los fijosdalgo pusieron antiguamente entre sí que fuesse guardada entre ellos como en manera de amistad*; y traía conveniencia al desafiado, porque así podia

* Ley 1 tit. 4 Part. 7.

† Ley 4 del cit. tit. y Part.

precaverse y guardarse del desafiador, ó avenirse con este.* Los hidalgos acostumbraban desafiarse *en corte* ó *fuera de corte* delante de testigos, y hecho el desafio tenia el desafiado plazos de nueve dias, de tres y de uno para dar satisfaccion al desafiador, ó para haber consejo de amparamiento. Durante estos plazos que establecieron los antiguos como una especie de requerimientos para que se reflexionara sobre avenirse ó ampararse, ninguno de los dos podia hacer mal al otro ni en su persona ni en sus cosas.†

26. La *tregua* era una seguridad que despues del desafio se daban mutuamente los hidalgos de no hacerse ningun daño ni en sus personas ni bienes, miéntras durara el tiempo que señalasen; y la *seguranza* era la seguridad que se ofrecian los demas hombres, quando se suscitaba enemistad entre ellos, ó se rezelaban unos de otros.‡ Los hidalgos que violaban la tregua, podian ser retados é incurrian en la pena que hemos dicho hablando de los retos; y los hombres de inferior calidad que quebrantaban la seguranza hiriendo, matando ó prendiendo, tenian pena capital.§

27. Todo lo que hemos expuesto sobre los desafios y mucho mas que previenen las leyes de los citados títulos, dignas de leerse por las curiosas noticias que nos dan acerca de las costumbres de aquellos remotos tiempos, manifiestan bastantemente: que los Soberanos, cuya autoridad distaba mucho entónces de estar tan consolidada y afianzada, como era debido, se hallaron precisados á permitir los desafios aunque tan detestables: que considerando serian de ningun momento sus prohibiciones, como lo fueron las de muchos Pontífices, Obispos y Concilios, se contentaron con establecer leyes y reglas prudentes que habian de observarse en los desafios, para que estos fueran mas raros y sus resultas ménos funestas; y en fin que castigaban con ciertas penas mas ó ménos graves á los que las quebrantaban, segun se echa de ver con especialidad en dos leyes Recopiladas,|| una del Señor Don Juan en Segundo y otra de los Señores Reyes Católicos, de los años

* Ley 1 tit. 11 Part. 7.

† Ley 3 del cit. tit. y Part.

‡ Ley 1 tit. 12 Part. 7.

§ Ley 3 del cit. tit. y Part.

|| Las 9 y 10 tit. 8 lib. 8.